


# **REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES**



**“REGLAMENTO DEL CONVENIO  
INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA  
CONTAMINACION POR LOS BUQUES”**

**RIBB-SGC-RGL-006**

**Copla No Controlada**

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página i de iii

## ÍNDICE

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN .....1

##### CAPITULO II

AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES.....1

### TITULO II

#### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

##### CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES.....3

##### CAPÍTULO II

INFORME SOBRE SUSCESOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS  
 PERJUDICIALES .....6

### ANEXO I

#### CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

##### CAPITULO I

GENERALIDADES .....9


##### CAPITULO II

RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN ..... 10

##### CAPITULO III

PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS ESPACIOS DE MAQUINAS DE TODOS  
 LAS NAVES..... 13

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página ii de iii

**CAPÍTULO IV**

ZONAS DE CARGA DE LOS PETROLEROS ..... 16

**CAPÍTULO V**

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DE SUCESOS QUE  
 ENTRAÑAN CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ..... 21

**CAPITULO VI**

PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LAS PLATAFORMAS FIJAS O  
 FLOTANTES ..... 21

**CAPITULO VII**

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DURANTE EL TRASBORDO DE  
 CARGAS DE HIDROCARBUROS ENTRE PETROLEROS EN EL MAR ..... 22

**ANEXO II**

**CONTAMINACION POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS  
 TRANSPORTADAS A GRANEL**

**CAPITULO I**

GENERALIDADES ..... 23

**CAPÍTULO II**

CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS EN CATEGORIA  
 ..... 28

**CAPITULO III**

RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN ..... 30

**CAPÍTULO IV**


PROYECTO, CONSTRUCCIÓN, DISPOSICIONES Y EQUIPOS ..... 33

**CAPÍTULO V**

DESCARGAS OPERACIONALES DE RESIDUOS DE SUSTANCIAS NOCIVAS  
 LIQUIDAS ..... 35

Copia No Controlada

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página iii de iii

**CAPITULO VI**

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE UN SUCESO  
 RELACIONADO CON SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS.....36

**ANEXO IV**

**CONTAMINACION POR AGUAS SUCIAS DE LAS NAVES**

**CAPITULO I** .....38

GENERALIDADES .....38

**CAPITULO III** .....42

EQUIPO Y CONTROL DE LAS DESCARGAS.....42

**CAPITULO IV** .....44

INSTALACIONES DE RECEPCIÓN.....44

**ANEXO V**


**CONTAMINACION POR LAS BASURAS DE LAS NAVES**

**CAPITULO UNICO**

DESCARGA DE BASURAS .....45

Copia No Controlada

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 1 de 46

**REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL A LA LEY 1953, 18 DE MARZO DE 1999, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DEL MAR RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS COMO ESTADO DE ABANDERAMIENTO**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. (OBJETO).** Reglamentar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1953, de 18 de marzo de 1999, respecto a su rol de Estado de Abanderamiento.


**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente reglamento se aplica a todas las naves dedicadas al transporte marítimo internacional, que enarboles el pabellón nacional, exceptuando a las naves de guerra y a las unidades navales auxiliares.

**CAPITULO II**

**AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES**

**Artículo 3. (AUTORIDAD COMPETENTE).** La responsabilidad de la aplicación del presente reglamento recae sobre la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre, a través del Registro Internacional Boliviano de Buques (RIBB).


<b>Elaborado por:</b>  Comité de la Calidad	<b>Revisado por:</b>  CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	<b>Aprobado por:</b>  C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 2 de 46

**Artículo 4. (DEFINICIONES).** Para efectos del presente reglamento se definen los siguientes términos:

- a) **RIBB.-** Registro Internacional Boliviano de Buques.
- b) **Certificado estatutario.-** Certificado que acredita a una embarcación que ha cumplido con las reglas específicas de los Convenios, Códigos y Acuerdos Internacionales.
- c) **Hidrocarburos.-** Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel oíl, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación.
- d) **Reconocimiento.-** Actividad de carácter técnico-administrativo, destinada a fiscalizar el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales, referidos a garantizar la seguridad en la navegación, salvaguardar la vida humana y preservar el medio ambiente acuático por efectos de la navegación.
- e) **Administración.-** Se entiende al gobierno del Estado bajo cuya autoridad esté operando las naves, respecto a una nave con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la administración es el gobierno de ese estado.
- f) **Organización.-** Se entiende a la Organización Marítima Internacional.
- g) **Refrendo.-** Reconocimiento de la certificación emitida en otro país.
- h) **Tanque de combustible líquido pequeño.-** es todo tanque de combustible líquido cuya capacidad máxima no supere los 30 m3.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 3 de 46

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS


#### CAPITULO I

##### CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 5. (CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD).** Toda nave que navega con bandera boliviana está obligado a poseer un certificado de conformidad con lo dispuesto en las reglas de los anexos, mientras se halle en puertos o terminales mar adentro bajo jurisdicción de una Parte, a la inspección de funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte. Tal inspección se limitará a comprobar que hay a bordo un certificado válido, a no ser que existan motivos claros para pensar que la condición de la nave o de sus equipos no corresponde sustancialmente a los pormenores del certificado. En tal caso, o si resulta que la nave no lleva certificado válido, la Parte que efectúe la inspección tomará las medidas necesarias para que no se haga a la mar hasta que pueda hacerlo sin dañar el medio marino. No obstante, dicha Parte podrá dar permiso a la nave para que salga del puerto o de la terminal mar adentro con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones adecuado que se halle más próximo.

**Artículo 6. (INSPECCIÓN).** Todos gobierno parte del convenio podrá proceder a la inspección de la nave con bandera boliviana cuando entre en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra Parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que esa nave ha efectuado en cualquier lugar una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias. El informe de la investigación será transmitido tanto a la Parte que la solicitó como a la autoridad competente, a fin de que puedan tomarse las medidas necesarias.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 4 de 46

**Artículo 7. (INVESTIGACIÓN).** Todas las naves con bandera boliviana puede ser objeto de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte, a fin de verificar si la nave efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales transgrediendo lo dispuesto por el convenio. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente se recibirá el informe para que se tome las medidas.

**Artículo 8. (DENIEGUE LA ENTRADA A PUERTO A UNA NAVE CON BANDERA BOLIVIANA).** Antes de negar el ingreso a puerto de una nave con bandera boliviana, la Parte deberá informar inmediatamente a la autoridad competente. Solicitando el permiso correspondiente, también se informará cuando resulte que una nave no lleva un certificado válido de conformidad con lo dispuesto.


**Artículo 9. (DETECCIÓN DE TRANSGRESIONES).** I. La Autoridad Competente cooperará en toda gestión que conduzca a la detección de las transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del Convenio MARPOL haciendo uso de cualquier medida apropiada, practicable de detección y de vigilancia y control ambientales, así como de métodos adecuados de transmisión de información y acumulación de pruebas.

II. Al recibir las pruebas a que se refiere este artículo, la autoridad competente investigará el asunto y podrá solicitar a la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presunta transgresión. Si la autoridad competente estima que hay pruebas suficientes como para empezar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, la autoridad competente hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con la legislación nacional.

**Artículo 10. (DEMORAS INECESARIAS).** Se hará todo lo posible para evitar que la nave sufra una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017



	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 5 de 46

que se tomen de conformidad con el presente Convenio; Cuando una nave haya sufrido una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de acuerdo del presente Convenio, tendrá derecho a ser indemnizado por todo daño o perjuicio que haya sufrido.


**Artículo 11. (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).** Toda controversia entre dos o más Partes en el Convenio relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no haya podido resolverse mediante negociación entre las Partes interesadas, será sometida, a petición de cualquiera de ellas, al procedimiento de arbitraje establecido en el Protocolo II del Convenio, salvo que esas Partes acuerden otro procedimiento.

**Artículo 12. (COMUNICACIÓN).** La Autoridad Competente comunicara a la Organización Marítima Internacional:

- a) El texto de las leyes, decretos, reglamentos y otros instrumentos que se promulguen acerca de las diversas materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- b) Muestras, en número suficiente, de los certificados expedidos en virtud de lo dispuesto en las reglas del convenio.
- c) Informes oficiales o resúmenes de informes oficiales en cuanto revelen los resultados de la aplicación del Convenio.
- d) Un informe estadístico anual, en la forma normalizada por la Organización, acerca de las sanciones que hayan sido impuestas por transgresiones del presente Convenio.

**Artículo 13. (SINIESTROS SUFRIDOS POR LAS NAVES).** Cuando existan Siniestros sufridos por las naves con bandera boliviana en el ámbito marítimo:

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 6 de 46

- a) Las Autoridad Competente investigara todo siniestro sobrevenido a cualquiera de sus naves que esté sujeto a lo dispuesto en el convenio, si tal siniestro ha causado efectos deletéreos importantes en el medio marino.
- b) Se informará a la Organización acerca de los resultados de tales investigaciones siempre que consideren que con esta información contribuirán a determinar qué modificaciones convendrá realizar en el Convenio.

## CAPÍTULO II

### INFORME SOBRE SUSCESOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS PERJUDICIALES


**Artículo 14. (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).** I. El capitán u otra persona a cuyo cargo esté cualquier nave involucrado en uno de los sucesos a que se hace referencia en el artículo II del Protocolo I, enviará el oportuno informe facilitando los pormenores del suceso sin demora y describiéndolos con la máxima amplitud posible, de conformidad con lo dispuesto en él.

II. En el supuesto de que la nave al que se hace referencia sea abandonado, o de que su informe sea incompleto o imposible de obtener, el propietario, el fletador, el gestor o el armador de la nave, o los agentes de éstos, asumirán en todo lo posible las obligaciones que se impone al capitán.

**Artículo 15. (CASOS EN QUE SE DEBE INFORMAR).** I. Se informará siempre que un suceso tenga las siguientes características:

- a) Una descarga superior al nivel autorizado o una probable descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas, sea cual fuere el motivo, incluidas las que se hagan para salvaguardar la seguridad de la nave o la vida humana en el mar.

<b>Elaborado por:</b>  Comité de la Calidad	<b>Revisado por:</b>  CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	<b>Aprobado por:</b>  C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b> RIBB-SGC-RGL-006
		<b>VERSIÓN</b> 1.0
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	1.0
		Página 7 de 46


- b) Una descarga o probable descarga de sustancias perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se lleven en contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque.
- c) Un daño, fallo o avería en una nave de eslora igual o superior a 15 m que:
- 1) Afecte a la seguridad de la nave, como ser abordajes, varadas, incendios, explosiones, fallos estructurales, inundaciones y corrimientos de la carga.
  - 2) Vaya en contra de la seguridad de la navegación, como ser fallos o averías del aparato de gobierno, las máquinas propulsoras, el sistema eléctrico y las ayudas a la navegación esenciales de a bordo.
- d) Una descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas, efectuada en el curso de las operaciones de la nave, que rebase la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitidos en virtud del presente Convenio.

II. A los efectos del Protocolo I:

- 1) Los hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo I, inciso a, del presente artículo son los definidos en la regla 1 del Anexo I del Convenio. Protocolo I: Sucesos relacionados con sustancias perjudiciales.
- 2) Las sustancias nocivas líquidas a que se hace referencia en el párrafo I inciso a, del presente artículo son las definidas en la regla 1.10) del Anexo II del Convenio.
- 3) Las sustancias perjudiciales en bultos a que se hace referencia en el párrafo I, inciso b, del presente artículo son las sustancias consideradas como contaminantes del mar en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG).

**Artículo 16. (CONTENIDO DEL INFORME).** En los informes, en cualquier caso, se hará constar:

<b>Elaborado por:</b>  Comité de la Calidad	<b>Revisado por:</b>  CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	<b>Aprobado por:</b>  C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 8 de 46

- a) Identidad de las naves involucrados;
- b) Hora, tipo y situación geográfica del suceso;
- c) Cantidad y tipo de las sustancias perjudiciales involucradas;
- d) Medidas de auxilio y salvamento.

**Artículo 17. (INFORME COMPLEMENTARIO).** Toda persona está obligada en virtud de lo dispuesto en el Protocolo I a enviar un informe, cuando ello sea posible:


- a) Complementar el informe inicial, según sea necesario, a facilitar información acerca de los acontecimientos posteriores al suceso.
- b) A satisfacer en la mayor medida posible las peticiones de información adicional relativa al suceso que hagan los Estados afectados.

**Artículo 18. (PROCEDIMIENTOS PARA INFORMAR ACERCA DE SUCESO). I.** Los informes se cursarán al Estado ribereño más próximo por los canales de telecomunicaciones más rápidos de que se disponga y dándoles la máxima prioridad posible.

II. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo I, la autoridad competente emitirá reglamentos o instrucciones relativos a los procedimientos que habrán de seguirse para informar acerca de sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales, basándose para ello en las directrices elaboradas por la Organización.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 9 de 46

## ANEXO I

### CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

#### CAPITULO I

##### GENERALIDADES


**Artículo 1. (AMBITO DE APLICACIÓN).** Se aplicara únicamente cuando los puertos o terminales en que, en el curso de tales viajes, se embarque el cargamento, cuente con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y el tratamiento de todo el lastre y el agua de lavado de los tanques, procedentes de los petroleros que los utilicen, y que se haya llegado a un acuerdo entre la autoridad competente y los Gobiernos de los Estados rectores de los puertos, mencionados en los párrafos 5.1 ó 5.2 de la regla 2 del anexo I, en cuanto a la utilización de un petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, según lo definido en la regla 1.28.3 del anexo I, para un determinado tráfico.

**Artículo 2. (EXENCIONES).** Toda exención que realice la Autoridad Competente deberá ser informado a la Organización, indicando los pormenores y el motivo de la misma, en un plazo no mayor de 90 días.

**Artículo 3. (EXEPCIONES).** El control de las descargas de hidrocarburos no se aplicara a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos, previamente aprobadas por la autoridad competente, cuando sea empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultados de tal contaminación.

**Artículo 4. (EQUIVALENTES).** La autoridad competente podrá autorizar a bordo de una nave instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de lo prescrito en el anexo I del convenio, el mismo se comunicara a la Organización los

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 10 de 46

pormenores de tal sustitución, a fin de que sean transmitidos a las partes y que adopten las medidas oportunas.

## CAPITULO II

### RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN

**Artículo 5. (RECONOCIMIENTO).** I. Todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 y demás naves de arqueo bruto igual o superior a 400 será objeto de los siguientes reconocimientos:


**a) Un reconocimiento inicial** antes de que la nave entre en servicio o de que el certificado exigido en virtud de la regla 7 del Anexo I haya sido expedido por primera vez, y que comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales de la nave, en la medida en que le sea aplicable el presente Anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del Anexo I.

**b) Un reconocimiento de renovación** a intervalos especificados por la autoridad competente, que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 10.2.2, 10.5, 10.6 ó 10.7 del Anexo I. El reconocimiento de renovación se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del Anexo I.

**c) Un reconocimiento intermedio** dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual sustituirá a uno de los reconocimientos anuales especificados en el párrafo 1.4 del anexo I. El reconocimiento intermedio se realizará de modo que garantice

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 11 de 46


que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes, incluidos los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos, los sistemas de lavado con crudos, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen plenamente las prescripciones aplicables del Anexo I y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 7 u 8 del Anexo I;

**d) Un reconocimiento anual** dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales al que se hace referencia en el párrafo 1, a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en los incisos a y b, que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que la nave está destinada. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 7 u 8 del Anexo I.

**e) Se efectuará un reconocimiento adicional**, general, parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 4.3 de la regla 6 del anexo, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que la nave cumple totalmente lo dispuesto en el Anexo I.

**II.** La Autoridad Competente dictará medidas apropiadas respecto de las naves que no estén sujetos a lo dispuesto, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del anexo I del Convenio.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Almt. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 12 de 46

III. Los reconocimientos serán realizados por inspectores u organizaciones reconocidas autorizados por la Autoridad Competente, para que puedan exigir la realización de reparaciones en la nave y realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del estado rector de puerto.

IV. Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictamine que el estado de la nave o de su equipamiento no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que la nave no pueda hacerse a la mar, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que puedan ocasionarle, el inspector o la organización reconocida hará que inmediatamente se tome medidas correctivas y lo notificara a la administración.

**Artículo 6. (EXPEDICIÓN O REFRENDO DEL CERTIFICADO).** A todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 y demás naves de arqueo bruto igual o superior a 400 que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otra parte en el presente Convenio se les expedirá, una vez realizado el reconocimiento inicial o de renovación de acuerdo con las disposiciones del anexo I del convenio.


**Artículo 7. (DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO).** I. El certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos se expedirá para un periodo que especificará la autoridad competente el mismo no excederá de cinco años.

II. Todo certificado expedido por la autoridad competente perderá su validez en el caso de:

1) Los reconocimientos pertinentes no se han efectuado en los intervalos estipulados.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017



	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 13 de 46

2) Cuando el certificado no es refrendado de conformidad a la regla 6 .4.1 y 6.4.2 del anexo I del convenio.

3) Cuando la nave cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que la nave cumple lo prescrito en las reglas 6.4.1 y 6.4.2 del Anexo I. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón la nave tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la autoridad competente, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba la nave antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.


### CAPITULO III

#### PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS ESPACIOS DE MAQUINAS DE TODOS LAS NAVES

**Artículo 8. (TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS).** Todas las naves de arqueado bruto igual o superior a 400 estarán provistos de un tanque o tanques de capacidad adecuada, según el tipo de máquinas y la duración del viaje, para recibir los residuos de hidrocarburo que no puedan tratarse, de otra forma con arreglo a las disposiciones del anexo I del convenio.

**Artículo 9. (PROTECCIÓN DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO).** Se aplicara a todas las naves con una capacidad total de combustible líquido igual o superior a 600 m<sup>3</sup> que se entreguen el 1 de agosto de 2010 o posteriormente, según la definición que figura en la regla 1.28.9 del anexo I del convenio.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 14 de 46


**Artículo 10. (CONEXIÓN UNIVERSAL EN TIERRA).** Para que sea posible acoplar un conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos procedentes de las sentinas de las máquinas y de los tanques de residuos de hidrocarburos de la nave, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustaran a las indicadas en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	DIMENSIÓN
Diámetro exterior	215mm.
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto.
Diámetro de circulo de perno	183 mm
Ranuras en la brida	6 orificios, de 22 mm de diámetro colocados equidistantes en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm de ancho
Espesor de la brida	20 mm
Pernos y tuercas: Cantidad y diámetro.	6, de 20 mm de diámetro y de longitud adecuada.
<p>La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su junta, que será de material inatacable por los hidrocarburos, se calculara para una presión de servicio de 600 KPa.</p>	

**Artículo 11. (EQUIPO FILTRADOR DE HIDROCARBUROS).** I. Ciertas naves, tales como las naves hotel, naves de almacenamiento, etc., que permanecen

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 15 de 46

estacionarios salvo respecto de viajes de traslado y reinstalación sin carga, no es necesario que estén provistos de equipo filtrador de hidrocarburos. Tales naves estarán provistos de un tanque de almacenamiento con un volumen suficiente a juicio de la Administración destinado a retener a bordo la totalidad de las aguas de sentina oleosas. Todas las aguas de sentina oleosas se retendrán a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción.


**II.** La autoridad competente se asegurará de que las naves de arqueo bruto inferior a 400 estén equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con lo dispuesto en la regla 15.6 del Anexo I del convenio.

**III.** El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se ajustará a características de proyecto aprobadas por la autoridad competente y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema no exceda de 15 ppm. Al estudiar el proyecto de este equipo, la autoridad competente tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.

**IV.** El equipo filtrador de hidrocarburos al que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo cumplirá lo dispuesto en el párrafo 6 de la regla 14 del anexo I. Además, estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. El sistema estará también provisto de medios que garanticen que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tales equipos y medios, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.

**Artículo 12. (CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS).** La nave tiene en funcionamiento un equipo, cuyas características de proyecto hayan

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 16 de 46

sido aprobadas por la autoridad competente, que garantice que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón.

## CAPÍTULO IV

### ZONAS DE CARGA DE LOS PETROLEROS

**Artículo 13. (TANQUES DE LASTRE SEPARADOS).** I. Petroleros para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior 40.000 toneladas entregados a más tardar el 1 de julio de 1982, ira provista de tanques de lastre separados y utilizara tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con las siguientes reglas:


a) El petrolero para productos petrolíferos tendrá capacidad suficiente, en los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en la regla 1.17 del Anexo I.

b) La instalación y los procedimientos operacionales adoptados para los tanques dedicados al lastre limpio cumplirán las prescripciones que establezca la autoridad competente, dichas prescripciones contendrán por lo menos, todo lo dispuesto en las especificaciones revisadas para los petroleros con tanques dedicados a lastre limpio, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.495(XII).

c) El petrolero para productos petrolíferos estará equipado con un hidrocarbúrometro aprobado por la autoridad competente de acuerdo con las especificaciones recomendadas por la organización, que permita la comprobación del contenido de hidrocarburos del agua de lastre que se esté descargando.

d) Todo petrolero para productos petrolíferos que utilice tanques dedicados a lastre limpio se le proporcionará un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, en el que se detalle el sistema y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual habrá de ser aprobado por la

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 17 de 46

autoridad competente y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a las que se hace referencia en el inciso b del presente artículo. Si se efectúa una reforma que afecte al sistema de tanques dedicados al lastre limpio, el Manual de operaciones será actualizado.

**II.** Petroleros entregados a más tardar el 1 de junio de 1982, tal como se definen estos en la regla 1.28.3 del anexo I, que tengan una instalación especial para el lastre.


**a)** Cuando un petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, este construido u opere de tal manera que en todo momento cumpla la prescripciones sobre calado y asiento, sin tener que recurrir al lastrado del agua, se considerara que cumple las prescripciones relativas a los tanques de lastre separado, siempre que se cumpla:

- 1) Que los procedimientos operacionales y procedimientos deben ser autorizado por la Autoridad Competente.
- 2) Se llegue a un acuerdo entre el Estado y los gobiernos interesados de los Estado Rectores de Puerto.

**b)** La Administración que haya hecho en un certificado la anotación indicada en el subpárrafo 10.1.3 de la regla 18 del anexo I, comunicará a la Organización los pormenores correspondientes a fines de distribución entre las Partes en el presente Convenio.

**Artículo 14. (PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL DOBLE CASCO Y AL DOBLE FONDO APLICABLES A LOS PETROLEROS ENTREGADOS ANTES DEL 6 DE JULIO DE 1996)** La Autoridad Competente de una Parte del Convenio, que autorice la aplicación del párrafo 5 de la regla 20 del anexo I, o permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones del párrafo 7 de la regla 20 del anexo I, a una nave que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 18 de 46

pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.

**Artículo 15. (PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PROCEDENTE DE PETROLEROS QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS PESADOS COMO CARGA)** La Autoridad Competente de una Parte en el presente Convenio que permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones de los párrafos 5, 6 ó 7 de la regla 21 del anexo I, a una nave que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.

**Artículo 16. (APTITUD PARA PREVENIR ESCAPES ACCIDENTALES DE HIDROCARBUROS).** Para obtener una protección adecuada contra la contaminación por hidrocarburos en caso de abordaje o varada, habrá que cumplir lo siguiente para los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 TPM, el parámetro de escape medio de hidrocarburos será:


$$OM \leq 0,015 \text{ para } C \leq 200\,000 \text{ m}^3$$

$$OM \leq 0,012 + (0,003/200\,000) (400\,000 - C) \text{ para } 200\,000 \text{ m}^3 < C < 400\,000 \text{ m}^3$$

$$OM \leq 0,012 \text{ para } C \geq 400\,000 \text{ m}^3$$

Para las naves de carga combinados de 5 000 TPM y 200 000 m<sup>3</sup> de capacidad, podrá aplicarse el parámetro de escape medio de hidrocarburos a condición de que se presenten cálculos que sean satisfactorios a juicio de la Administración, demostrándose que además de su mayor resistencia estructural, la nave de carga combinado tiene una aptitud para prevenir escapes de hidrocarburos al menos

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 19 de 46

equivalente a la de una nave tanque normal de doble casco del mismo tamaño y de  $Om \leq 0,015$ .

$OM \leq 0,021$  para  $C \leq 100\ 000\ m^3$

$OM \leq 0,015 + (0,006/100\ 000) (200\ 000 - C)$  para  $100\ 000\ m^3 < C \leq 200\ 000\ m^3$


Donde:

OM = parámetro de escape medio de hidrocarburos,

C = volumen total de la carga de hidrocarburos, en  $m^3$ , al 98% de la capacidad del tanque.

**Artículo 17. (ESCAPE HIPOTÉTICO DE HIDROCARBUROS).** La autoridad competente podrá aceptar como medio para reducir el escape de hidrocarburos en caso de avería en el fondo un sistema de trasiego de carga provisto de una aspiración de emergencia de gran potencia en cada tanque de carga capaz de trasvasar hidrocarburos de uno o varios tanques averiados a tanques de lastre separado o a otros tanques de carga de la nave que estén disponibles, siempre que pueda garantizarse que estos últimos tienen suficiente capacidad disponible. Este sistema sólo será aceptable si ofrece capacidad para trasvasar, en dos horas, una cantidad de hidrocarburos igual a la mitad del mayor de los tanques averiados, dejando disponible una capacidad equivalente de recepción en los tanques de lastre separado o en los de carga. La garantía concedida al sistema se limitará a permitir el cálculo de Os por medio de la fórmula (III). Las tuberías para aspiraciones de este tipo se instalarán a una altura al menos igual a la extensión vertical de la avería en el fondo vs. La Administración suministrará a la Organización la información correspondiente a los sistemas y dispositivos que haya aceptado para que sea puesta en conocimiento de las demás Partes en el Convenio.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 20 de 46


**Artículo 18. (ESTABILIDAD SIN AVERÍA)** Los procedimientos operacionales complementarios sencillos mencionados en el párrafo 2 de la regla 27 del anexo I, para las operaciones de trasvase de líquidos son instrucciones que se facilitarán por escrito al capitán y que:

- a) Estarán aprobadas por la autoridad competente;
- b) Indicarán los tanques de carga y de lastre que pueden estar parcialmente llenos, en cualquier condición específica de trasvase de líquidos y para cualquier gama posible de densidades de la carga, y seguir satisfaciendo los criterios de estabilidad. Los tanques que estén parcialmente llenos podrán variar durante las operaciones de trasvase de líquidos y formar cualquier combinación, siempre que se satisfagan dichos criterios;
- c) Serán fácilmente comprensibles para el oficial encargado de las operaciones de trasvase de líquidos;
- d) Indicarán secuencias programadas para las operaciones de trasiego de carga y de lastre;
- e) Permitirán comparar la estabilidad obtenida y la prescrita por medio de criterios de estabilidad presentados en forma gráfica o tabular;
- f) No requerirán que el oficial encargado de las operaciones tenga que efectuar numerosos cálculos matemáticos;
- g) Incluirán las medidas correctivas que el oficial encargado de las operaciones debe adoptar en caso de que los valores obtenidos se aparten de los recomendados y en situaciones de emergencia; y
- h) Estarán expuestas de manera bien visible en el cuadernillo aprobado de asiento y estabilidad, en el puesto de control del trasiego de carga y lastre y en los programas informáticos con que se efectúan los cálculos de estabilidad.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada



	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 21 de 46

## CAPÍTULO V

### PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DE SUCESOS QUE ENTRAÑAN CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

**Artículo 19. (PLAN DE EMERGENCIA EN CASO DE CONTAMINACIÓN).** Todo petrolero de arqueado bruto igual o superior a 400 llevara a bordo un plan de emergencias en caso de contaminación por hidrocarburos, aprobado por la autoridad competente.


**Artículo 20. (COMBINACIÓN CON EL PLAN DE EMERGENCIA DE ABORDO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL MAR).** Cuando se trate de naves a los que también se aplique la regla 17 del anexo II del convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas liquidas prescrito en la regla 17 del anexo II del presente convenio. En tal caso, el plan de llamará “Plan de emergencias de a bordo contra la contaminación del mar”.

## CAPITULO VI

### PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LAS PLATAFORMAS FIJAS O FLOTANTES

**Artículo 21. (PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LAS PLATAFORMAS FIJAS O FLOTANTES).** Las plataformas fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos y otras plataformas cumplirán las prescripciones del anexo I aplicables a las naves de arqueado bruto igual o superior a 400, que no sean petroleros, a reserva de que:

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 22 de 46


- a) Mantenga un registro, en la forma que apruebe la autoridad competente, de todas las operaciones, estén dotadas en la medida de lo practicable, de acuerdo a lo dispuesto.
- b) en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas.

## CAPITULO VII

### PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DURANTE EL TRASBORDO DE CARGAS DE HIDROCARBUROS ENTRE PETROLEROS EN EL MAR

**Artículo 22. (NORMAS GENERALES PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE).** Todo petrolero que intervenga en operaciones de nave a nave, llevara a bordo un plan en el que se estipule como realizar dichas operaciones (plan de operaciones de nave a nave) a más tardar en la fecha del primer reconocimiento anual, intermedio o de renovación de la nave que se realice el 1 de enero de 2011 o posteriormente. El plan de operaciones de naves a nave de cada petrolero deberá ser aprobado por la autoridad competente y estará redactado en el idioma de trabajo de naves.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 23 de 46

## ANEXO II

### CONTAMINACION POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1. (EXCEPCIONES).** Las prescripciones relativas a las descargas, no se aplicarán a la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas o de mezclas que contengan tales sustancias cuando dicha descarga:

a) sea necesaria para proteger la seguridad de la nave o para salvar vidas en el mar.

b) Resultado de una avería de la nave o de su equipo:


1) Cuando se produzca una avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.

2) Salvo que el propietario o el capitán hayan actuado, ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que probablemente se produciría una avería.

**Artículo 2. (EXENCIONES).** I. Por lo que respecta a las enmiendas de las prescripciones relativas al transporte como resultado de la asignación de una categoría más rigurosa a una sustancia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando una enmienda del Anexo II, del Código Internacional de Quimiqueros y del Código de Graneleros Químicos suponga cambios de la estructura o del equipo y los accesorios al hacer más rigurosas las prescripciones relativas al transporte de ciertas sustancias, la autoridad competente podrá modificar o

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 24 de 46

aplazar la aplicación de dicha enmienda durante un determinado periodo a las naves construidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la enmienda, si se considera imposible o poco razonable su aplicación inmediata. Tal excepción se determinará en función de la sustancia de que se trate.


**b)** La autoridad competente presentará un informe a la Organización sobre los pormenores de la nave o de las naves de que se trate, la carga que estén autorizados a transportar y el tráfico a que esté dedicado cada nave, así como las razones de dicha excepción, para que la Organización comunique esa información a las Partes en el Convenio a fin de que adopten las medidas oportunas, si procede, y hará constar la exención en los certificados a que se hace referencia en las reglas 7 y 9 del Anexo II.

**c)** No obstante lo anterior, las Administraciones podrán eximir de las prescripciones relativas al transporte especificadas en la regla 11 del anexo II a las naves autorizados a transportar aceites vegetales específicamente identificados con la correspondiente nota a pie de página del capítulo 17 del Código CIQ, a condición de que la nave cumpla las siguientes condiciones:

**d)** A reserva de lo prescrito en este artículo, la nave tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas cumplirá todas las prescripciones correspondientes al tipo de nave 3, según el Código CIQ, salvo lo indicado sobre la ubicación de los tanques de carga;

**e)** De conformidad con este artículo, los tanques de carga estarán ubicados con arreglo a las siguientes distancias medidas hacia el interior de la nave desde el forro. Los tanques de carga estarán protegidos en toda su longitud con tanques de lastre o espacios distintos a los tanques para el transporte de hidrocarburos, del siguiente modo:

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 25 de 46

1) Los tanques o espacios laterales estarán dispuestos de modo que la distancia que separe los tanques de carga de la línea de trazado de la chapa del forro del costado no sea inferior a 760 mm; y

2) Los tanques o espacios del doble fondo estarán dispuestos de modo que la distancia entre el fondo de los tanques de carga y la línea de trazado de la chapa del forro del fondo medida perpendicularmente con respecto a la chapa del forro del fondo no sea inferior a  $B/15$  (m) o 2,0 m en el eje longitudinal, si esta distancia es inferior. La distancia mínima será de 1,0 m.;

f) En el correspondiente certificado se indicará que se ha concedido una exención.

II. El del presente artículo, se aplicará únicamente a las naves construidos antes del 1 de julio de 1986, a condición de que:

a) cada vez que se haya de lavar o lastrar un tanque que contenga sustancias de las categorías X, Y o Z o mezclas que contengan tales sustancias, se lave de conformidad con el procedimiento de prelavado aprobado por la autoridad competente en cumplimiento de lo dispuesto en el apéndice 6 del Anexo II, y las aguas de lavado del tanque se descarguen en una instalación de recepción.


b) Las aguas de lavados posteriores o el agua de lastre se descarguen en una instalación de recepción o en el mar.

c) Las instalaciones de recepción de los puertos y terminales a que antes se hace referencia hayan sido consideradas adecuadas y aprobadas, a los efectos del presente párrafo.

d) En el caso de naves dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunicará los pormenores de la exención a la Organización, para que ésta

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 26 de 46

transmita esa información a las Partes en el Convenio a fin de que tomen las medidas oportunas, si procede

e) En el certificado prescrito en el Anexo II se consigne que la nave está destinado exclusivamente a realizar tales viajes restringidos.

III. En el caso de una nave cuyas características de construcción y operacionales hagan que el lastrado de los tanques de carga sea innecesario y que el lavado de dichos tanques sea sólo necesario en caso de reparación o de entrada en dique seco, la Administración podrá conceder una exención, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) El proyecto, la construcción y el equipo de la nave hayan sido aprobados por la Administración, habida cuenta del servicio a que la nave esté destinado.

b) Todo efluente resultante de las operaciones de lavado de tanques que se efectúen antes de que la nave sea sometido a reparaciones o de que entre en dique seco se descargue en una instalación de recepción adecuada a juicio de la Administración.

c) En el certificado prescrito:

a) Se indique que en cada uno de los tanques de carga sólo está permitido transportar un número limitado de sustancias comparables que puedan alternarse sin necesidad de efectuar una limpieza intermedia de los tanques para transportarlas; y


b) Se incluyan los pormenores de la exención;

d) La nave lleve un Manual aprobado por la Administración; y

e) En el caso de naves dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes del Convenio, la Administración comunique los pormenores de la exención a la Organización, para que ésta transmita esa

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 27 de 46

información a las Partes en el Convenio a fin de que tomen las medidas oportunas, si procede.


f) La Administración que autorice instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el anexo II del convenio, con arreglo a lo estipulado en el párrafo 1 de la presente regla, comunicará a la Organización los pormenores de tal sustitución a fin de que sean transmitidos a las Partes en el Convenio para su información y para que adopten las medidas oportunas, si procede.

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la presente regla, la construcción y el equipo de las naves para el transporte de gas licuado, autorizados a transportar sustancias nocivas líquidas enumeradas en el correspondiente Código de Gaseros, se considerarán equivalentes a las prescripciones sobre construcción y equipo que figuran en las reglas 11 y 12 del Anexo II, cuando la nave gasero cumpla todas las siguientes condiciones:

- 1) Tenga un Certificado de aptitud conforme con el correspondiente Código de Gaseros para naves que estén autorizados a transportar gases licuados a granel.
- 2) Tenga un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel, en el que se especifique que las naves gasero puede transportar únicamente las sustancias nocivas líquidas definidas y enumeradas en el correspondiente Código de Gaseros.
- 3) Esté provisto de instalaciones de lastre separado.
- 4) Esté provisto de medios de bombeo y trasiego que a juicio de la Administración, sean suficientes para garantizar que la cantidad de residuos de la carga que quede en cada tanque y en las tuberías correspondientes

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 28 de 46

tras el desembarque de la carga no exceda de la cantidad de residuos estipulada en las reglas 12.1, 12.2 o 12.3 del anexo II.

- 5) Esté provisto de un Manual, aprobado por la Administración, que garantice que no se produzca ninguna mezcla de residuos de la carga y agua durante las operaciones y que, tras seguir el procedimiento de ventilación prescrito en el Manual, no quedan residuos de la carga en el tanque.

## CAPÍTULO II

### CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS EN CATEGORIA

**Artículo 3. (CLASIFICACIÓN EN CATEGORÍAS Y LISTA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS Y OTRAS SUSTANCIAS). I.** A los efectos de los artículos del presente capítulo, las sustancias nocivas líquidas se dividirán en las cuatro categorías siguientes:


**a) Categoría X:** Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, se consideran un riesgo grave para los recursos marinos o para la salud del ser humano y, por consiguiente, justifican la prohibición de su descarga en el medio marino.

**b) Categoría Y:** Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, se consideran un riesgo para los recursos marinos o para la salud del ser humano o causarían perjuicio a los alicientes recreativos u otros usos legítimos del mar y, por consiguiente, justifican una limitación con respecto a la calidad y la cantidad de su descarga en el medio marino.

**c) Categoría Z:** Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo leve

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017




	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 29 de 46

para los recursos marinos o para la salud del ser humano y, por consiguiente, justifican restricciones menos rigurosas con respecto a la calidad y la cantidad de su descarga en el medio marino.

**d) Otras sustancias:** I. Sustancias indicadas como OS (Otras Sustancias) en la columna correspondiente a la categoría de contaminación del capítulo 18 del Código Internacional de Químicos que han sido evaluadas, determinándose que no pertenecen a las categorías X, Y o Z, según se definen estas categorías en la regla 6.1 del presente Anexo, porque actualmente se estima que su descarga en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques no supone ningún peligro para los recursos marinos, la salud del ser humano, los alicientes recreativos u otros usos legítimos del mar. La descarga de aguas de sentina o de lastre, o de otros residuos o mezclas que contengan únicamente sustancias indicadas como "Otras Sustancias" no estará sujeta a las prescripciones del presente Anexo.

II. Para transportar una sustancia líquida a granel que no esté clasificada en una de las categorías citadas en el párrafo 1 del presente artículo, con los Gobiernos de las Partes en el Convenio interesadas en el transporte previsto se pondrán de acuerdo para establecer a tal efecto una clasificación provisional de la sustancia. Hasta que se hayan puesto plenamente de acuerdo, la sustancia no será transportada. Lo antes posible, y en ningún caso más de 30 días después de que se haya llegado a un acuerdo, el Gobierno del país productor o expedidor pertinente que haya solicitado el acuerdo informará a la Organización y facilitará los pormenores de la sustancia y su clasificación provisional.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 30 de 46

### CAPITULO III

#### RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN

**Artículo 4. (RECONOCIMIENTOS). II.** Las naves que transporten sustancias nocivas líquidas a granel serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

- a) Un reconocimiento inicial.
- b) Un reconocimiento de renovación.
- c) Un reconocimiento intermedio.
- d) Un reconocimiento anual.
- e) También se efectuará un **reconocimiento adicional**, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones.


**II.** El reconocimiento de naves, por lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo, será realizado por la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

**III.** La Administración podrá nombrar inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos según lo estipulado. Asimismo facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

- a) Exigir la realización de reparaciones en el nave.
- b) Realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

**IV.** La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 31 de 46

reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Convenio a fin de que sus funcionarios estén informados al respecto.

V. Siempre que una nave sufra un accidente o que se descubra algún defecto a bordo que afecte considerablemente a la integridad de la nave o la eficacia o integridad del equipo al que se aplique el Anexo II, el capitán o el propietario de la nave informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito. Cuando e la nave se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe.


**Artículo 5. (EXPEDICIÓN Y REFRENDO DEL CERTIFICADO).** Se le otorgara a toda nave destinado a transportar sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o terminales sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

El certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos, la Autoridad competente asume la total responsabilidad del certificado.

a) El Gobierno de una Parte en el Convenio, a requerimiento de la Administración, podrá hacer que una nave sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple lo dispuesto en el Anexo II, expedirá o autorizará a que se expida a esa nave un

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 32 de 46

Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel, y, cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho certificado para la nave.

b) Se remitirán lo antes posible a la Administración que haya solicitado el reconocimiento una copia del certificado y otra del informe relativo al reconocimiento.

c) En el certificado así expedido se hará constar que ha sido expedido a petición de la Administración, y tal certificado tendrá la misma validez y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud del párrafo 1 de la presente regla.

d) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel a ninguna nave que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.


**Artículo 6. (DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO). I.** Se expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años, de acuerdo a lo prescrito en la regla 10 del anexo II.

II. En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2.2, 5 o 6 de la regla 10 del anexo II, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

III. Todo certificado expedido perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 33 de 46

1. Si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados.
2. Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto.
3. Cuando la nave cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que la nave cumple lo prescrito en la regla 8.3.1 y 8.3.2 del Anexo II. Si se produce un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón la nave tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba la nave antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

## CAPÍTULO IV


### PROYECTO, CONSTRUCCIÓN, DISPOSICIONES Y EQUIPOS

#### **Artículo 7. (PROYECTO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPO Y OPERACIONES). I.**

Las naves autorizadas a transportar las sustancias nocivas líquidas a granel cumplirán lo prescrito las disposiciones a fin de reducir al mínimo las descargas no controladas de esas sustancias en el mar.

**II.** Por lo que respecta las naves que no sean naves tanque quimiqueros, ni naves para el transporte de gas licuado, autorizados a transportar las sustancias nocivas líquidas a granel enumeradas en el capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros, la Administración establecerá medidas adecuadas basadas en las Directrices elaboradas por la Organización a fin de garantizar que las

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 34 de 46

disposiciones que se apliquen permitan reducir al mínimo las descargas no controladas de dichas sustancias en el mar.

**Artículo 8. (INSTALACIÓN DE BOMBEO DE TUBERIAS Y DE DESCARGAS, Y TANQUES DE LAVAZAS).**


**I.** Toda nave construido antes del 1 de julio de 1986 estará provisto de una instalación de bombeo y de tuberías que garantice que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de las categorías X o Y retiene en su interior y en sus tuberías correspondientes una cantidad de residuos que exceda de 300 l y que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de la categoría Z retiene en su interior y en sus tuberías correspondientes una cantidad de residuos que exceda de 900, se llevará a cabo una prueba de eficacia con arreglo a lo estipulado en el apéndice 5 del Anexo II.

**II.** Toda nave construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente, pero antes del 1 de enero de 2007, estará provisto de una instalación de bombeo y de tuberías que garantice que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de la categoría X o Y retiene en su interior y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 100, y que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de la categoría Z retiene en su interior y en sus tuberías correspondientes una cantidad de residuos que exceda de 300. Se llevará a cabo una prueba de rendimiento con arreglo a lo estipulado en el apéndice V del Anexo II, del Convenio MARPOL.

**III.** Toda nave construido el 1 de enero de 2007 o posteriormente estará provisto de una instalación de bombeo y de tuberías que garantice que ningún tanque designado para el transporte de sustancias de las categorías X, Y o Z, retiene en su interior y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 75 litros. Se llevará a cabo una prueba de eficacia con arreglo a lo estipulado en el apéndice 5 del Anexo II.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 35 de 46

**IV.** Las pruebas de eficacia de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo habrán de ser aprobadas por la autoridad competente, las pruebas de eficacia de bombeo utilizarán agua como medio de prueba.

## CAPÍTULO V


### DESCARGAS OPERACIONALES DE RESIDUOS DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

**Artículo 9. (VENTILACIÓN DE LOS RESIDUOS DE CARGA).** Podrán utilizarse procedimientos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de la carga de un tanque. Tales procedimientos se adecuarán a lo estipulado en el apéndice VII del Anexo II. El agua que ulteriormente se introduzca en el tanque se considerará limpia y no estará sujeta a las prescripciones del presente Anexo relativas a las descargas.

**Artículo 10. (USO DE AGENTES Y ADICTIVOS DE LIMPIEZA).** I. Cuando se use un medio de lavado distinto del agua, como aceite mineral o disolvente clorado, para lavar un tanque, la descarga de ese medio se regirá por las disposiciones de los Anexos I o del Anexo II, que serían aplicables si dicho medio se hubiera transportado como carga. Los procedimientos de lavado de tanques que entrañen el uso del medio indicado se estipularán en el Manual y deberán ser aprobados por la Administración.

II. Cuando se agreguen al agua pequeñas cantidades de aditivos de limpieza (detergentes) para facilitar el lavado de tanques, no se usarán aditivos que contengan componentes de la categoría de contaminación X, excepto los que sean fácilmente biodegradables y cuya concentración total sea inferior al 10% del

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 36 de 46

aditivo de limpieza. No se añadirán restricciones a las ya aplicables al tanque por la carga previa.

**Artículo 11. (MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS).** I. Toda nave autorizada a transportar sustancias de las categorías X, Y o Z dispondrá a bordo de un Manual aprobado por la Administración. El Manual se ajustará al formato normalizado prescrito en el apéndice IV del Anexo II. Cuando se trate de una nave dedicada a viajes internacionales y en el que los idiomas utilizados no sean el español, el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos tres idiomas.

II. El objeto principal del Manual es indicar a los oficiales de la nave los medios materiales y todos los procedimientos operacionales relativos a la manipulación de la carga, la limpieza de tanques, la manipulación de lavazas y el lastrado y deslastrado de los tanques de carga que hay que seguir a fin de cumplir lo prescrito en el Anexo II.


## CAPITULO VI

### PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE UN SUCESO RELACIONADO CON SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

**Artículo 12. (PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS).** Toda nave de arqueo bruto igual o superior a 150 y que esté autorizado a transportar sustancias nocivas líquidas a granel con arreglo a su certificado llevará a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017




	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 37 de 46

**Artículo 13. (INSTALACIONES DE RECEPCIÓN Y MEDIOS DISPONIBLES EN LAS TERMINALES DE DESCARGA).** Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones prescritas en el párrafo 1 de la regla 18 del anexo II. o los medios prescritos en el párrafo 2 del mismo se consideren insuficientes.

Copia No Controlada

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 38 de 46

## ANEXO IV

### CONTAMINACION POR AGUAS SUCIAS DE LAS NAVES

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1. (EXCEPCIONES).** Las descargas de las aguas sucias de una nave cuando sea necesario para proteger la seguridad de la nave y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar, cuando resulten de averías sufridas por una nave o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.

**Artículo 2. (RECONOCIMIENTOS).** I. Las naves que, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44, estén sujetos a las disposiciones de los reconocimientos que se especifican a continuación:


- a) Un reconocimiento inicial.
- b) Un reconocimiento de renovación.
- c) Un reconocimiento adicional.

II. Respecto a las naves que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones.

III. El RIBB nombrará inspectores o reconocerá a organizaciones para realizar los reconocimientos prescritos para que como mínimo puedan:

- a) Exigir la realización de reparaciones en la nave.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b> RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b> 1.0 Página 39 de 46


b) Realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

c) La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Convenio y éstas informen a sus funcionarios.

d) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado de la nave o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que la nave no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando la nave se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para garantizar que la nave no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que se encuentre más próximo y que esté disponible, sin que ello

<b>Elaborado por:</b>  Comité de la Calidad	<b>Revisado por:</b>  CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	<b>Aprobado por:</b>  C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 40 de 46

suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

**e)** En todos los casos, la Administración interesada garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.


**f)** El estado de la nave y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de garantizar que la nave seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

**g)** Realizado cualquiera de los reconocimientos del nave en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales que fueron objeto de reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipos o accesorios.

**h)** Siempre que una nave sufra un accidente o se descubra algún defecto a bordo que afecte seriamente a la integridad de la nave o a la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente anexo, el capitán o el propietario del nave informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1 del presente artículo. Cuando la nave se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada


	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 41 de 46

**Artículo 3. (EXPEDICIÓN O REFRENDO DEL CERTIFICADO).** A toda nave que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o de renovación realizado de acuerdo con las disposiciones de la regla 4 de anexo IV, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias. El certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos, la Administración será plenamente responsable del certificado.

**Artículo 4. (DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO).** Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 5 o 6 del anexo IV perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Silos reconocimientos pertinentes no se han efectuado en los intervalos estipulados en la regla 4.1 del Anexo IV.
- b) Cuando la nave cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que la nave cumple lo prescrito en las reglas 4.7 y 4.8 del Anexo IV. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón la nave tenía antes derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba la nave antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 42 de 46

### CAPITULO III

#### EQUIPO Y CONTROL DE LAS DESCARGAS

**Artículo 5. (SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SUCIAS). I.** Toda nave estará equipado con uno de los siguientes sistemas de tratamiento de aguas sucias:

**a)** Una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada por la Administración, teniendo en cuenta las normas y los métodos de prueba elaborados por la Organización.


**b)** Un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias aprobado por la Administración. Este sistema estará dotado de medios que, a juicio de la Administración, permitan almacenar temporalmente las aguas sucias cuando la nave esté a menos de tres millas marinas de la tierra más próxima.

**c)** Un tanque de retención que tenga capacidad suficiente, a juicio de la Administración, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta la nave, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará construido del modo que la Administración juzgue satisfactorio y estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.

**II.** Por derogación del párrafo 1, toda nave de pasaje que de conformidad con lo dispuesto, esté sujeto a las disposiciones del presente capítulo y se encuentre en una zona especial, estará equipado con uno de los siguientes sistemas de tratamiento de aguas sucias:

**a)** Una instalación de tratamiento de aguas sucias de un tipo aprobado por la Administración, teniendo en cuenta las normas y los métodos de prueba elaborados por la Organización.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 43 de 46

b) Un tanque de retención que tenga capacidad suficiente, a juicio de la Administración, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta la nave, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará construido del modo que la Administración autorice y estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.


**Artículo 6. (DESCARGA DE AGUAS SUCIAS).** Se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la nave efectúe la descarga a una distancia superior a 3 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.1.2 del Anexo IV, o a una distancia superior a 12 millas marinas de la tierra más próxima si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención, o las aguas sucias procedentes de espacios que contengan animales vivos, no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose la nave en ruta y navegando a una velocidad no inferior a 4 nudos. Dicho régimen de descarga habrá de ser aprobado por la Administración teniendo en cuenta las normas elaboradas por la Organización

b) La nave utilice una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada, cuyo cumplimiento de las prescripciones de funcionamiento mencionadas en la regla 9.1.1 del anexo IV haya sido certificado por la Administración, y que el efluente no produzca sólidos flotantes visibles ni ocasione coloración en las aguas circundantes.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C. Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 44 de 46


## CAPITULO IV

### INSTALACIONES DE RECEPCIÓN.

**Artículo 7. (INSTALACIONES DE RECEPCIÓN).** La Administración notificarán a la Organización, para su comunicación a los Gobiernos Contratantes interesados, todos los casos en los que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta regla les parezcan inadecuadas.

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017



	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 45 de 46

## ANEXO V

### CONTAMINACION POR LAS BASURAS DE LAS NAVES

#### CAPITULO UNICO

#### DESCARGA DE BASURAS

**Artículo 1. (DESCARGA DE BASURAS DENTRO DE ZONAS ESPECIALES).**

En la zona del Antártico se aplicarán las siguientes normas:

a) Las Partes cuyos puertos sean utilizados por naves en viajes de ida en ruta a la zona del Antártico o de vuelta de esta se comprometen a garantizar que, tan pronto como sea factible, se provean instalaciones adecuadas para la recepción de todas las basuras procedentes de todas las naves, sin causar demoras innecesarias, y de acuerdo con las necesidades de las naves que las utilicen.


b) Las Partes comprobarán que todas las naves que tengan derecho a enarbolar su pabellón, antes de entrar en la zona del Antártico, tienen capacidad suficiente para retener a bordo, mientras naveguen en la zona, todas las basuras, y han concertado acuerdos para descargar dichas basuras en una instalación de recepción después de salir de la zona.

**Artículo 2. (INSTALACIONES DE RECEPCIÓN).** Instalaciones de recepción dentro de zonas especiales:

a) Las Partes cuyos litorales limiten con una zona especial se comprometen a garantizar que en todos los puertos y terminales que se encuentren dentro de la zona especial se provean, lo antes posible, instalaciones de recepción adecuadas, teniendo en cuenta las necesidades de las naves que naveguen en esas zonas.

b) Las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha a partir de la cual han de regir las prescripciones de la regla 6 del

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 46 de 46

Anexo V para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de 12 meses de antelación. Hasta la fecha que se fije, las naves que estén navegando en una zona especial cumplirán las prescripciones de la regla 4 del anexo V en lo que respecta a las descargas fuera de las zonas especiales.


**Artículo 3. (SANCIONES).** Los propietarios, armadores o capitanes, según las circunstancias del caso, de las naves con matrícula boliviana que naveguen u operen sin contar con los certificados que les correspondiese referente a la prevención de la contaminación del medio marino o hayan perdido validez, serán pasibles a la anulación del certificado correspondiente y una multa estipulada en el tarifario del RIBB.

**Artículo 4. (REINCIDENCIA).** Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en artículo anterior, el RIBB podrá cancelar de oficio la nave de acuerdo la Resolución Administrativa N° 21/2012 de fecha 20 de junio del 2012.

**Artículo 5. (TRANSGRESIONES) a.** Toda transgresión de las disposiciones del presente reglamento, dondequiera que ocurra, estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración de la nave interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación.

**b.** Cuando se facilite a la Administración de una nave información o pruebas relativas a cualquier transgresión del presente Convenio cometida por esa nave, la Administración informará inmediatamente a la Parte que le haya facilitado la información o las pruebas, así como a la Organización, de las medidas que se tome

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017

	<b>REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES</b> Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	<b>CODIGO</b>
		RIBB-SGC-RGL-006
	<b>REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR          LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES</b>	<b>VERSIÓN</b>
		1.0 Página 1 de 1

Copia No Controlada

<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores <b>Coordinador del Comité de la Calidad</b>	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto <b>Director General Ejecutivo</b>
<b>Fecha:</b> 24 de Enero de 2017	<b>Fecha:</b> 03 de Febrero de 2017	<b>Fecha:</b> 07 de Febrero de 2017